

DON RAFAEL JUAN DE DIOS VASCO Y DEL CAMPO,

VARGAS, TRUYOL, VALDERRAMA, TEXADA, RIVERA, Y TAPIA, CABALLERO DEL ORDEN DE SANTIAGO, Y DE LA Rles. Maestranzas de Granada y Ronda; Regidor perpetuo de su Ilustre Ayuntamiento; Teniente General de los Rles. Ejércitos; Gobernador, y Capitan General del Ejército, Costa y Reyno de Granada, y tres Presidios menores de Africa; Presidente de esta Real Chancillería, de la Junta de Reales obras de la Plaza de Málaga, de los Caminos de este Reyno, y de las de Sanidad de su Costa; Inspector de las Compañías de Inválidos, las de Infantería fija, y Torneros del distrito; de la Junta mayor de Sanidad acordada por mí, y Sres. del Real Acuerdo, y últimamente mandada formar de orden de S. M. en esta Capital, compuesta de las jurisdicciones Real, y Eclesiástica, y demas principales autoridades, &c. &c.

Hago saber á todos los Vecinos, residentes, y estantes en esta Capital, de qualesquiera grado, clase y condicion que fuere, que con el digno é interesante objeto de conservar la salud, de que por la misericordia de Dios goza abundantemente este Pueblo, y preservarle de los males epidémicos que afligen á Málaga, la Junta ha determinado renovar las providencias que acordó en el año pasado de 1800, con motivo de la Epidemia que sufrieron Cadiz, Sevilla, y otros Pueblos, que produxeron todo el efecto deseado en aquel tiempo, las que de nuevo se publiquen en la forma acostumbrada, para que se guarde inviolablemente; y son del tenor siguiente.

- 1.... En cada una de las cinco Puertas principales de la Ciudad, á saber; Xenil, las Tablas, S. Lázaro, S. Isidro, y Faxalauza, habrá una Diputacion y un Médico de continua asistencia, que examine, reconozca, y dirija á todos y qualesquier Pasajeros, bestias, carruages, efectos y demas que lleguen á dichas Puertas, visando sus guias, cartas de sanidad y demas documentos que presentaren.
- 2.... Si por estos documentos ó exámen, constare que dichos pasajeros y efectos vienen de Pueblo sano se les dará voleta de pase, para que puedan ser admitidos en lo interior de la Ciudad. Pero si apareciesen sospechas de que proceden de Málaga, aunque sanos, se les obligará á observar quarentena por el tiempo que señalen los facultativos Médicos nombrados en las casas destinadas á este efecto.
- 3.... Los que vengan enfermos de Málaga (que no es de esperar) serán conducidos con las precauciones convenientes al Hospital provisional: y si vinieren sanos á dichas casas de quarentena donde serán detenidos por el tiempo que asignen los Médicos, y estarán separados de los que solo se sospeche que proceden de dicha Ciudad; é igual distincion se hará con los géneros y efectos que conduzcan.
- 4.... Si los facultativos Médicos lo estimasen necesario en los géneros que indudablemente provengan de Málaga, ó éstos fuesen de personas contagiadas detenidas en el Hospital, se retirarán de la Poblacion, y serán quemados, manejándolos con la reserva correspondiente sin desliarlos. Se rociarán antes con cal viva, y los encargados de esta operacion se pondrán al lado opuesto del ayre que corra.
- 5.... Los Pasajeros que llegaren á otras Puertas ó Portillos fuera de las cinco principales arriba dichas, serán conducidos con sus bestias, efectos y carruages á la principal mas inmediata para su reconocimiento; cuya conduccion se hará sin detencion alguna por las Guardias que habrá en las citadas Puertas y Portillos.
- 6.... Las casas de quarentena tendrán una guardia continua de vecinos honrados, que impidan toda comunicacion y extravio: serán asistidas con todo lo necesario conforme al número, calidad y circunstancias de las Personas, y efectos detenidos en ellas, y todos los dias serán visitadas por el Médico que para ello se destine.
- 7.... Si antes de cumplirse el tiempo señalado para hacer quarentena, se viese que estas personas gozan perfecta salud, se les permitirá la entrada en la Ciudad; pero si por el contrario fuese sospechosa su salud, despues de pasado dicho tiempo, se les detendrá por el que nuevamente se señale.
- 8.... Los enfermos serán conducidos inmediatamente al Lazareto ó Hospital de curacion, que por ahora está preparado, donde serán asistidos cuidadosamente con todos los socorros espirituales y corporales que sean necesarios, sin que los Sacerdotes, Médicos y demas Personas destinadas á dicho Hospital puedan con motivo alguno salir de dicho sitio mientras haya enfermos en el, ni despues que falten, hasta que hayan cumplido la quarentena que á su tiempo se señalará.
- 9.... Si el número de enfermos llegase á ser tal que no puedan ser comodamente curados en dicho Lazareto, se señalará casa acomodada al intento.
- 10.... Se establece una comision dirigida á este importante objeto de Casas de quarentena y curacion, que se compondrá de los Sres. Alcaldes de Quartel, y Caballeros Veintiquatros D. Rodrigo de Puerta, y D. Diego de Montes Ximenez, Individuos de la Junta Mayor, para que por sí mismos, y sin necesidad de acudir á ella, sino en los casos de mayor gravedad puedan tomar todas las providencias convenientes á el mejor estado de dichas casas.
- 11.... Se nombran asimismo para los fines que despues se dirán quatro Médicos principales por los quatro Cuarteles de la Ciudad, á saber: por el de Sta. Ana á D. Manuel Ximenez, por el de San Pedro de los Agustias á D. Josef Ponce de Leon, por el del Sagrario á D. Josef del Castillo, y por el de S. Gil á D. Juan de Medina.
- 12.... Todos los demás Médicos y Cirujanos de la Ciudad, sin distincion ni limitacion alguna, darán inmediatamente noticia circunstanciada al Médico principal de su Quartel á quien corresponda conforme á la division que queda sentada, de todos y qualesquier enfermos á quienes asistan, procedentes de Málaga de un mes á esta parte, y asimismo aunque no procedan de dicha Ciudad si su enfermedad fuese contagiosa, ó por qualquiera concepto se sospechase serlo; en la precisa inteligencia de que si (lo que no es de esperar en su noble profesion y zelo del bien Público), se observase la mas pequeña omision en el cumplimiento de este importantísimo encargo, serán inmediatamente suspendidos los transgresores, y se hará por la Junta la mas rigurosa representacion á S. M. para que se sirva castigar tan enorme delito con las mas severas penas.
- 13.... Dichos quatro Médicos principales darán cuenta inmediatamente á el Sr. D. Rodrigo de Puerta, ó á el Sr. D. Diego de Montes, para que los citados enfermos, y los que ellos asistan, sean conducidos al Hospital, y se tomen otras providencias convenientes en las circunstancias que ocurran.
- 14.... El Médico que se destinare al Lazareto Hospital de curacion, ha de remitir todos los dias al mas antiguo revalidado de los quatro principales, relacion circunstanciada del estado de los enfermos, cuidando de que dicha relacion salga de sus manos picada y rociada con vinagre, y lo mismo hará dos veces en cada semana, el encargado ó encargados de las casas de quarentena.
- 15.... Todos los Jueves concurrirán dichos quatro Médicos principales en la hora que se señalará en las Casas del Sr. Alcalde Decano de Quartel, donde se reunirán los otros tres Señores Alcaldes, y los dos Caballeros Veintiquatros Don Rodrigo de Puerta, y Don Diego de Montes, en cuya presencia se tratará por todos de las noticias comunicadas por los otros Médicos, y Cirujanos, y de lo que hayan visto y observado dichos quatro principales en sus respectivos enfermos, y de las que se tengan de Málaga de oficio, y por correspondencias particulares, para que con presencia y noticia de todo, y del método curativo observado en ellos, se establezca el que pareciere mas arreglado, y se tomen otras sutiles providencias.
- 16.... Si ocurriese alguna grave novedad, sobre la qual convengan otras extraordinarias concurrencias de dichos quatro Médicos, se celebrarán estas del mismo modo.
- 17.... Dichos Señores Alcaldes de Quartel, con acuerdo de los citados Médicos, señalarán los que hayan de asistir á las dichas cinco Puertas principales, Lazareto y casas de quarentena.
- 18.... Si se estimase conveniente que á dichas Juntas asistan mas Médicos de los quatro principales, nombrarán con su acuerdo dichos Señores los que hayan de concurrir á ellas.
- 19.... Para que las noticias y resoluciones de dicha Junta se difundan entre los demas Profesores de Medicina y Cirugia, se juntarán dichos Profesores el dia que se señalará de cada semana, en la casa del Médico principal de su respectivo Quartel.
- 20.... Ninguna persona (de uno y otro sexo) á cuyo cargo estén Mesones, Fondas, Hosterías, y Posadas públicas y secretas de la Ciudad admitirá en sus casas con motivo ni pretexto alguno á los pasajeros que no le entreguen voleta de la diputacion que habrá en las Puertas, baxo la irremisible pena de seis años de Presidio á los hombres, y otros seis de reclusion á las mugeres que contravengan á tan saludable prohibicion.
- 21.... Darán cuenta inmediatamente al Sr. Alcalde de su respectivo Quartel, de las personas que llegaren á sus casas, y conforme á dicha prohibicion no deban ser admitidas en ellas, baxo la multa de cien ducados, que irremisiblemente se exigirá en caso de contravencion. Y baxo la misma multa entregarán todos los dias á dicho Sr. lista individual de los pasajeros que admitan, y pueblos de donde proceden.
- 22.... Asimismo, y baxo la multa de doscientos ducados darán aviso inmediatamente á dicho Sr. Alcalde de todas y qualesquier personas que ahora, y en lo sucesivo se hallasen enfermas en dichas sus casas, sea qual fuese la enfermedad de que adolezcan.
- 23.... Ninguna persona de la Ciudad y sus arrabales, (de uno y otro sexo) sea del estado, clase y condicion que fuere admita en sus casas pasajero alguno sin que le entregue voleta de la diputacion de las Puertas, y en caso de contravencion se impondrán irremisiblemente á los hombres de estado llano seis años de Presidio, á los Nobles de servicio á las Armas, ó mil ducados de multa en caso

T para que á todos conste, y ninguno alegue ignorancia se fixa el presente, que ha sido publicado. Granada y Noviembre 3 de 1803.

Rafael Vasco.

de no ser hábiles para dicho servicio, y á las mugeres los mismos años de reclusion, ó mil ducados conforme á su calidad. Y si los contraventores fuesen del estado Eclesiástico, (lo que no es de temer de dicho estado) se procederá contra sus bienes por la misma cantidad de mil ducados, sin perjuicio de darse cuenta á S. M., y al Excmo. Sr. Arzobispo, como lo hará la Junta en tales casos, y en todos los demás en que lo estimase conveniente.

- 24.... Baxo las mismas penas se prohibe á todas las Comunidades Religiosas, Colegios, Hospitales, Hospicios, Beaterios, Casas de Misericordia de enseñanza, y otros qualesquiera establecimientos públicos (de uno y otro sexo) á sus respectivos Prelados, Rectores, Directores, y Conservadores, la admision de pasajeros algunos (sean de la clase y condicion que fuesen), á no ser que les presenten las voletas ó licencias que van sentadas.
- 25.... Todos los vecinos de la Ciudad y sus arrabales, y los dichos Prelados, Rectores, Directores, y Conservadores, darán cuenta inmediatamente al respectivo Sr. Alcalde del Quartel, de las personas que se hallasen en sus casas y Comunidades con enfermedad contagiosa, ó con sospecha de estarlo; sobre lo qual, y en caso de contravencion se impondrán las penas y multas prefixadas, ó que mas convengan, segun las circunstancias del caso, é inoventencia.
- 26.... Baxo las mismas penas y multas que mas convengan segun las circunstancias de los casos, se prebiene á todos los vecinos de la Ciudad, y sus arrabales, y á los dichos Prelados, Rectores, Directores, y Conservadores, den cuenta inmediatamente á los respectivos Señores Alcaldes de Quartel de las personas que tengan en sus casas, Comunidades, &c., procedentes de Málaga de un mes á esta parte para que si ya no lo estuviese se examine el estado de su salud por el respectivo Médico, asignado al Quartel donde moran, pues esta diligencia, en concepto de los facultativos de la Junta se ha creído bastante sin necesidad alguna de hacer salir del Pueblo indistintamente á las referidas personas.
- 27.... Todas las personas á cuyo cargo estén Mesones, Fondas, Hosterías, Figones, Posadas públicas y secretas, Tablas de carne, y Pescado, Mataderos, y otros qualesquier puestos públicos, deberán tener sus casas y puestos con toda limpieza y aseó que sea posible, absteniéndose de comunicar al Público mantenimientos que no sean sanos, y bien acondicionados; y todo ello baxo las penas y multas que correspondan, conforme á la calidad y circunstancias de los casos que ocurran.
- 28.... Baxo las mismas penas y multas se hacen iguales prevenciones de limpieza y aseó en sus casas, á todos los vecinos de la Ciudad y sus arrabales, (sean de la clase y condicion que fuesen), y á los Prelados, Rectores, Directores, y Conservadores arriba dichos, y á la de que esparzan todas las semanas una espuerta de cal viva en cada sótano, ó subterráneo, que se halle una vara inferior á el piso de la calle, para que de este modo se absuelva la humedad, y ayres corrompidos, como inductivas de las enfermedades pútridas.
- 29.... Los Alcaydes de las Cárcelcs cuidarán escrupulosamente de la limpieza y aseó de ellas.
- 30.... Ningun vecino de la Ciudad, sea de la clase y condicion que fuese, permitirá que sus cerdos salgan á las calles baxo la irremisible pena de su pérdida, cuidando todos de barrer y limpiar con frecuencia lo interior de sus casas, y en las mas de las mañanas la parte de calle que les corresponda.
- 31.... Los cascageros, y basureros, sacarán todos los dias los escombros é inmundicias á los lugares destinados, hasta las ocho de la mañana, incurriendo de lo contrario en las multas, ó penas que se tengan por convenientes.
- 32.... La persona que se halla destinada para sacar fuera de la Ciudad los animales muertos que halla en sus calles, cumplirá esta obligacion con la mayor exactitud, pena de ser privado de su dotacion, y de lo demás á que hubiese lugar.
- 33.... Todos los Azequeros, y demas personas que tengan á su cuidado el manejo, distribucion, y direccion de las aguas, cuidarán con toda puntualidad de que entren en la Ciudad con la abundancia y limpieza posible, dando cuenta de todo lo que ocurra al respectivo Sr. Alcalde de Quartel para las providencias convenientes: en la precisa inteligencia de que en caso contrario se procederá contra ellos, imponiéndoles las mas graves penas inculatas.
- 34.... Todas las personas que ante dicho Sr. Alcalde de Quartel respectivo denunciaren qualesquier transgresion, ó inoventencia á los varios artículos hasta aquí expresados, serán premiadas con la cantidad de veinte hasta cien ducados, conforme á la cualidad y circunstancias del quebrantamiento; bien entendido para mayor seguridad de los denunciadores, que sus denuncias se harán bervalmente, y sin que por ningun acontecimiento se descubran sus personas.
- 35.... Los Señores Curas Párrocos, y los Alcaldes de Barrio, emplearán por sus Parroquias, y Cuarteles todo su zelo, y amor á la causa pública, cuidando de dia y de noche (en quanto sea posible), que todo lo prevenido tenga el mas puntual y exacto cumplimiento, y de averiguar qué personas han entrado, y permanecen en la Ciudad, procedentes de Málaga, de un mes á esta parte: á cuyo fin se entenderán con los Señores Alcaldes de Quartel, quienes les comunicarán las órdenes necesarias, á quien darán cuenta de todo lo que convenga.
- 36.... Dichos Sres. Alcaldes de Quartel dispondrán el conveniente alistamiento de vecinos honrados, que hagan con la Tropa las guardias necesarias en las citadas cinco Puertas principales, y en todas las demas Puertas y Portillos de entrada, á las órdenes de las Diputaciones respectivas; de modo que formando dichas cuadrillas el cordon necesario, se evite toda entrada que no sea con la voleta ó licencia de dicha Diputacion.
- 37.... Los Alcaldes Mayores de la Ciudad celarán tambien por su parte sobre la execucion de todo lo mandado, entendiéndose asimismo con dicho Excmo. Sr. Presidente de la Chancillería, y de la Junta mayor de Sanidad.
- 38.... Y se convida á la Nobleza, y Estado Eclesiástico, para que por el turno que se establecerá se sirvan acompañar á los cinco Caballeros Veintiquatros que habrá en las dichas Puertas, formando cada uno con un Caballero, y un Eclesiástico, las respectivas Diputaciones que se han sentadas.
- 39.... Los Sres. quatro Jueces de Quartel, y Caballeros Veintiquatros D. Rodrigo de Puerta, y D. Diego de Montes, á demas de quanto les queda cometido, ó anteriormente cuidarán, celarán, y vigilarán el cumplimiento de todo lo determinado, dando las disposiciones convenientes, y avisando á la Junta de lo que estimen necesario.
- 40.... Finalmente la Junta ha llegado á entender que por personas desapiadadas, y codiciosas se venden géneros de algodón á precios ínfimos por facilitar su compra, y que segun noticias, no solo provienen de Málaga, si que tambien se sospecha puedan ser infestados. En su consecuencia se advierte al Público, y previene que todos los habitantes de esta Ciudad quedan obligados á dar cuenta al respectivo Juez del Quartel de las personas que lleguen á venderlos, ó sepan que los abrigan en sus casas, para que sufran, á demas de las penas prevenidas por derecho, otras mas graves á que se hacen acreedores, como tambien se impondrán á los compradores; y unos y otros serán conducidos con dictamen de los facultativos Médicos, y por el tiempo que éstos preñan, á las respectivas casas de quarentena.

Por mandado de su Excelencia.